



1700-37

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

1231

13 MAYO 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA EN CONTRA DE LA EMPRESA INVERFRIE Y CIA S.C.A. NIT. 900062938-3, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, la Ley 2387 de 2024 y demás normas concordantes

CONSIDERANDO

1.- Antecedentes

- 1.1. Mediante Auto 009 del 07 de enero de 2026, CORPAMAG ordenó la implementación de medidas de regulación, control y seguimiento sobre las fuentes hídricas de su jurisdicción, con el fin de garantizar el uso adecuado del recurso hídrico.
- 1.2. Esta autoridad ambiental profirió la Resolución 0007 de 2026, donde se establece *“Adoptar y ejecutar las medidas y acciones preventivas, de control y manejo ambiental para afrontar la temporada seca en los meses que se presente del año 2026, en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, con el fin de proteger el recurso hídrico, los ecosistemas estratégicos y reducir el riesgo ambiental.”*
- 1.3. En ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG ha adelantado actividades de verificación en el sector de El Reposo, municipio de Ciénaga, departamento del Magdalena relacionadas con el uso del recurso hídrico en predios con actividad agrícola, especialmente cultivo de banano.
- 1.4. En el desarrollo de dichas actividades, se identificaron intervenciones sobre la quebrada La Aguja mediante la instalación de estructuras tipo trincho, presuntamente asociado al predio La Perla, ubicado en el corregimiento de El Reposo, municipio de Ciénaga, departamento del Magdalena, en las coordenadas aproximadas 10°57'19.42"N 74°12'52.44"W, quedando documentada en Concepto Técnico No. 20260190 del 06 de abril de 2026.
- 1.5. A través del oficio E2026415001961 del 15/04/2026, esta autoridad ambiental conminó al señor **ROBERT EMIL FREIBE LABORDE**, en su condición de Representante Legal de la empresa **INVERFRIE Y CIA S.C.A. NIT. 900062938-3**, para que un término de cinco (05) días procediera al retiro de las estructuras tipo trincho identificadas, con el propósito de restablecer las condiciones naturales del flujo de la quebrada La Aguja y de los sistemas hidráulicamente asociados.



“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA EN CONTRA DE LA EMPRESA INVERFRIE Y CIA S.C.A. NIT. 900062938-3, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

1.6. El día 12 de mayo de 2026 fue elaborado el Concepto Técnico No. 20260295, documentando la visita técnica efectuada el día 11 del mismo mes y año, con el fin de verificar el cumplimiento del requerimiento efectuado mediante el oficio E2026415001961 del 15/04/2026 respecto al retiro del trincho asociado al predio La Perla, evidenciándose que la estructura continúa instalada en el cauce, persistiendo la alteración sobre la dinámica natural del flujo del agua, tal como se detallará más adelante.

2.- Fundamentos legales.

2.1. Competencia

Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, como máxima autoridad, el control, inspección y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente. (arts. 23 y 31, Ley 99 de 1993)

La Ley 1333 de 2009, señala que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que esta Corporación tiene la competencia funcional para ejercer la facultad sancionatoria ambiental, en los términos del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, investigando y sancionando los hechos constitutivos de infracciones ambientales que se configuran a partir de la descripción del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, así como también imponiendo las medidas preventivas consagradas en la citada Ley.

Que el Director General de CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente acto administrativo de imposición de medida preventiva.



1700-37

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

1231
13 MAYO 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA EN CONTRA DE LA EMPRESA INVERFRIE Y CIA S.C.A. NIT. 900062938-3, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

2.2. Procedimiento

De acuerdo con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, *“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas”*.

El artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone: *“Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”*

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado. Tal como se está materializando con la expedición del presente, partiendo de la facultad que le asiste a CORPAMAG como autoridad ambiental del departamento del Magdalena.

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece en su artículo 32 el carácter de las medidas preventivas, indicando que tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar.

El artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, prevé que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron. Así entonces, al imponerse una medida preventiva se deben establecer las condiciones a cumplir para proceder a su levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal con los motivos génesis de su imposición.

A su vez, el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental competente, la ejecución de un proyecto, obra o actividad, cuando se presente alguno de los siguientes eventos: cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al ambiente, al paisaje o la salud humana; cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización; o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que según lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley 1333, modificada por la Ley 2387 de 2024, la autoridad podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.



1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

12315
13 MAYO 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA EN CONTRA DE LA EMPRESA INVERFRIE Y CIA S.C.A. NIT. 900062938-3, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

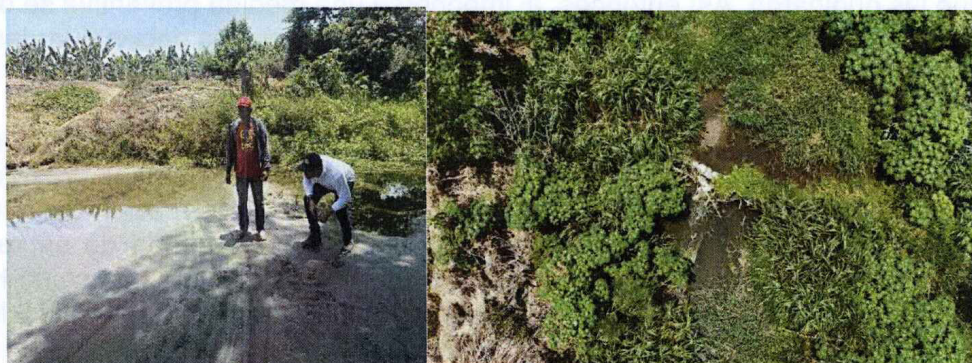
En este sentido, considerando lo previsto por la Resolución 0007 de 2026, proferida por esta Corporación Autónoma Regional, en ejercicio de las actuaciones oficiosas que se inician en los términos del artículo 4 del CPACA, la autoridad ambiental realiza visitas de seguimiento y control, advirtiendo en estas presuntas infracciones ambientales que sustentan técnicamente la imposición de medidas preventivas.

3.- Concepto técnico No. 20260295 del 12 de mayo de 2026

En concepto técnico No. 20260295 de fecha 12 de mayo de 2026, se documentaron las evidencias de presuntas infracciones ambientales contra los recursos naturales renovables, por la instalación de estructura tipo trincho sobre la quebrada La Aguja, asociado al predio La Perla, ubicado en el corregimiento de El Reposo, municipio de Ciénaga, en las coordenadas aproximadas 10°57'19.42"N 74°12'52.44"W, las cuales se describen a continuación:

“(…) Día 11 de mayo de 2026

El día 11 de mayo de 2026, funcionarios de CORPAMAG realizaron visita técnica de seguimiento sobre la quebrada La Aguja, desarrollando inspección tanto en terreno como mediante apoyo de dron, con el fin de verificar el cumplimiento del requerimiento efectuado previamente respecto al retiro del trincho asociado al predio La Perla. Durante el recorrido se evidenció que la estructura continúa instalada sobre el cauce, persistiendo la alteración sobre la dinámica natural del flujo del agua. Asimismo, mediante las tomas aéreas y la inspección en campo se identificaron sectores con disminución significativa del caudal, acumulación de sedimentos y modificaciones hidráulicas asociadas a intervenciones sobre el sistema hídrico, permitiendo complementar el análisis técnico relacionado con las afectaciones generadas sobre la quebrada La Aguja y sus sistemas asociados.



Registro fotográfico tomado en campo del 11 de mayo de 2026

ANALISIS DE LA SITUACION

Desde el punto de vista ambiental, la situación identificada en la quebrada La Aguja evidencia una intervención directa sobre el sistema hídrico mediante la instalación de estructuras tipo trincho, las



1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

123151-

13 MAYO 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA EN CONTRA DE LA EMPRESA INVERFRIE Y CIA S.C.A. NIT. 900062938-3, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

cuales modifican el flujo natural del agua, generando retención y desviación del caudal hacia usos particulares. Esta condición altera la continuidad hidráulica del cuerpo de agua y afecta la disponibilidad del recurso aguas abajo. Esta situación genera una afectación sobre el recurso hídrico superficial, asociada a la reducción del caudal y la posible alteración del flujo ecológico, especialmente en periodos de baja oferta hídrica.



CONCEPTO TÉCNICO

Con fundamento en las visitas técnicas realizadas, la información recopilada en campo y el seguimiento efectuado por CORPAMAG, se establece que la presencia de estructuras tipo trincho sobre la quebrada La Aguja y sistemas hidráulicamente asociados genera alteraciones sobre el flujo natural del recurso hídrico, modificando las condiciones normales de conducción y distribución del agua en el sector. Las intervenciones identificadas favorecen la retención y desviación del caudal hacia usos particulares, reduciendo el aporte hídrico hacia las zonas bajas de la cuenca y afectando la dinámica natural del sistema. Esta situación adquiere especial relevancia ambiental debido a que la quebrada La Aguja constituye una fuente tributaria de la Ciénaga Grande de Santa Marta, ecosistema estratégico cuya estabilidad depende del adecuado ingreso de agua dulce para mantener sus condiciones ecológicas y funcionales.

Asimismo, las condiciones observadas resultan contrarias a las medidas de regulación, control y seguimiento establecidas mediante el Auto 009 de 2026 y la Resolución 0007 de 2026, expedidas por CORPAMAG para la gestión del recurso hídrico durante la temporada seca, las cuales buscan garantizar el uso racional, equitativo y sostenible del agua. además que en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974, las condiciones evidenciadas se relacionan con los factores de deterioro ambiental establecidos en los literales d) “las alteraciones nocivas del flujo



1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

1231

13 MAYO 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA EN CONTRA DE LA EMPRESA INVERFRIE Y CIA S.C.A. NIT. 900062938-3, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

natural de las aguas” y f) “los cambios nocivos del lecho de las aguas”, debido a la instalación de estructuras tipo trincho que modifican la dinámica hidráulica natural de la quebrada La Aguja y sistemas hidráulicamente asociados.

Teniendo en cuenta que durante la visita de seguimiento realizada el día 03 de mayo de 2026 se evidenció que la estructura requerida continúa instalada sobre la quebrada La Aguja, pese a los requerimientos previos efectuados por esta Autoridad Ambiental, se considera técnicamente procedente dar traslado del presente informe para el inicio de las actuaciones administrativas ambientales a que haya lugar, conforme a la normatividad vigente.

RECOMENDACIONES

1. Remitir el presente informe técnico a la Oficina Jurídica de CORPAMAG, con el fin de que se evalúe el inicio de las actuaciones administrativas ambientales a que haya lugar.
2. Imponer medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las intervenciones realizadas sobre la quebrada La Aguja y sistemas hidráulicamente asociados a la empresa INVERFRIE Y CIA S.C.A.
3. Se recomienda a la empresa INVERFRIE Y CIA S.C.A., proceder de inmediato con el retiro del trincho ubicado en las coordenadas 10°57'19.42"N 74°12'52.44"W sobre la quebrada La Aguja para beneficio del predio La Perla con el fin de restablecer las condiciones naturales de flujo del sistema hídrico. Asimismo, se deberá abstener de realizar nuevas intervenciones sobre el cauce o sistemas hidráulicamente asociados sin contar con la respectiva autorización de esta Autoridad Ambiental.
4. Se recomienda a la empresa INVERFRIE Y CIA S.C.A., adelantar el trámite de concesión de aguas superficiales ante la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, proveniente de la quebrada La Aguja o de sistemas hidráulicamente asociados, dando cumplimiento a los requisitos establecidos en el Decreto 1076 de 2015.”

4. Análisis del caso concreto

En el caso bajo estudio se tiene que esta autoridad ambiental en ejercicio de sus funciones ha efectuado visitas técnicas al sector de la quebrada La Aguja, en el municipio de Ciénaga, departamento del Magdalena los días 16 de marzo de 2026, 27 de marzo de 2026 y 11 de mayo de 2026; así mismo los días 30 de marzo de 2026 y 16 de abril de 2026 se efectuaron mesas de trabajo con productores de la vereda Colorado, líderes comunitarios, representantes del distrito de riego ASORIOFRÍO y funcionarios de esta autoridad ambiental, con el fin de analizar la situación del recurso hídrico y establecer medidas de regulación. Durante este espacio se abordó la necesidad de implementar esquemas de distribución



1700-37

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

1231

13 MAYO 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA EN CONTRA DE LA EMPRESA INVERFRIE Y CIA S.C.A. NIT. 900062938-3, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

del agua y el retiro de estructuras que afectan el flujo. Todo lo anterior quedando documentado en el Concepto Técnico No. 20260295 del 12 de mayo de 2026.

En el documento técnico citado en el párrafo precedente, se evidencia que, acorde con la información recopilada en campo y registrada en el recorrido, así como la inspección realizada mediante sobrevuelo fotogramétrico con dron DJI Mini 4 Pro, equipado con cámara de 48 MP y sensor CMOS de 1/1.3", a 3.5 m/s de velocidad, capturando las imágenes con orientación nadiral (-90°) para facilitar el procesamiento fotogramétrico, existe la presencia de una estructura tipo trincho en el predio La Perla, identificado con la Matricula Inmobiliaria 222 – 35746, de propiedad de la empresa **INVERFRIE Y CIA S.C.A. NIT. 900062938-3**, representada legalmente por el señor **ROBERT EMIL FREIBE LABORDE**.

Es menester señalar que desde un punto de vista ambiental, la intervención directa sobre el sistema hídrico, en este caso la quebrada La Aguja, mediante la instalación de estructuras tipo trincho modifican el flujo natural del agua, generándose retención y desviación del caudal; condición que altera la continuidad hidráulica del cuerpo de agua, afectando la disponibilidad del recurso aguas abajo, situación que agrava aún más en los periodos de baja oferta hídrica.

Se determina entonces que la empresa **INVERFRIE Y CIA S.C.A. NIT. 900062938-3**, representada legalmente por el señor **ROBERT EMIL FREIBE LABORDE**, en su condición de propietaria del predio denominado "La Perla", con Matricula Inmobiliaria 222 – 35746, presuntamente ha infringido la normatividad ambiental al establecer una estructura tipo trincho, ubicado en las coordenadas 10°57'19.42"N 74°12'52.44"W sobre la quebrada La Aguja para beneficio del predio La Perla, presentándose en consecuencia una presunta vulneración normativa al Decreto Ley 2811 de 1974 en sus artículos 102 y 132; así como el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.12.1

Bajo la situación fáctica, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2811 de 1974 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, de acuerdo a la información recopilada en las visitas de inspección ocular practicadas por la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG se puede inferir una presunta infracción a las normas de protección ambiental por parte de la empresa **INVERFRIE Y CIA S.C.A. NIT. 900062938-3**, representada legalmente por el señor **ROBERT EMIL FREIBE LABORDE**, en su condición de propietaria del predio denominado "La Perla", con Matricula Inmobiliaria 222 – 35746; Por tal razón, esta autoridad ambiental considera pertinente hacer uso y aplicación de las medidas preventivas consagradas por la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, con el fin de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocupación del cauce sobre la quebrada La Aguja, municipio de Ciénaga, departamento del Magdalena, con la existencia de una situación que está atentando contra el medio ambiente y los recursos naturales, tal como se dispone en su artículo 4 inciso 2 de la Ley 1333 de 2009.

Así las cosas, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena impondrá a la empresa **INVERFRIE Y CIA S.C.A. NIT. 900062938-3**, representada legalmente por el señor **ROBERT EMIL FREIBE LABORDE**, en su condición de propietaria del predio denominado "La Perla", con Matricula Inmobiliaria 222 – 35746, la medida preventiva consistente en el **RETIRO INMEDIATO DE LA ESTRUCTURA TIPO**



1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

1231
13 MAYO 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA EN CONTRA DE LA EMPRESA INVERFRIE Y CIA S.C.A. NIT. 900062938-3, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

TRINCHO, UBICADO EN LAS COORDENADAS 10°57'19.42"N 74°12'52.44"W SOBRE LA QUEBRADA LA AGUJA, con el fin de restablecer las condiciones naturales de flujo del sistema hídrico. Asimismo, se le advertirá que se deberá abstener de realizar nuevas intervenciones sobre el cauce o sistemas hidráulicamente asociados sin contar con la respectiva autorización de esta Autoridad Ambiental.

Es importante señalar, que la aplicación de la medida preventiva es idónea y adecuada al caso que nos ocupa considerando la presunta vulneración a la normativa ambiental y la presunta configuración de un daño ambiental, así como también es razonable y proporcional al peligro que sobreviene de una afectación mayor a la quebrada La Aguja. Por tanto, esta autoridad ambiental adopta la medida preventiva en los términos del artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

5.- Condiciones para el levantamiento de la medida preventiva.

De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, las medidas preventivas se levantarán sólo cuando se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron; en consecuencia, para el levantamiento de la medida preventiva que se impone en este acto administrativo se requiere la correspondiente evaluación técnica ambiental por parte de funcionarios especializados de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, debidamente evidenciada en visita de inspección ocular y documentada en informe técnico, soportado con videos y fotografías.

Por lo anterior, el Director General de CORPAMAG, en uso de las facultades que la Ley 99 de 1993, le confiere y en aplicación de la ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Imponer a la empresa **INVERFRIE Y CIA S.C.A.** NIT. 900062938-3, representada legalmente por el señor **ROBERT EMIL FREIBE LABORDE**, en su condición de propietaria del predio denominado “La Perla”, con Matricula Inmobiliaria 222 – 35746, la medida preventiva consistente en el **RETIRO INMEDIATO DE LA ESTRUCTURA TIPO “TRINCHO”, UBICADA EN LAS COORDENADAS 10°57'19.42"N 74°12'52.44"W SOBRE LA QUEBRADA LA AGUJA**, conforme a la motivación de este acto administrativo.

PARÁGRAFO. Se le advierte a la empresa **INVERFRIE Y CIA S.C.A.** NIT. 900062938-3, representada legalmente por el señor **ROBERT EMIL FREIBE LABORDE**, que deberá abstener de realizar nuevas intervenciones sobre el cauce de la quebrada La Aguja o sistemas hidráulicamente asociados sin contar con la respectiva autorización de esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO. - La Medida Preventiva aquí impuesta es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, en los términos del artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.



1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

1231
13 MAYO 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA EN CONTRA DE LA EMPRESA INVERFRIE Y CIA S.C.A. NIT. 900062938-3, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente decisión al señor **ROBERT EMIL FREIBE LABORDE**, C.C. No. 85.450.554, en su condición de representante legal de la empresa **INVERFRIE Y CIA S.C.A.** NIT. 900062938-3, para el efecto, líbrense los oficios correspondientes de conformidad con lo descrito en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar lo dispuesto en el presente acto administrativo a la **PROCURADURIA 13 JUDICIAL II PARA ASUNTOS AMBIENTALES, MINERO ENERGETICOS Y AGRARIOS DE SANTA MARTA**, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. Ordenar la creación del expediente administrativo sancionatorio ambiental No. SAN. 26– 6782.

ARTÍCULO SEXTO. Comisionar al señor Comandante del Distrito de Policía de Ciénaga, perteneciente a la Policía Metropolitana de Santa Marta, para que materialice y verifique el cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante la presente Resolución, debiendo llevar a cabo la diligencia administrativa correspondiente.

PARÁGRAFO. Concluida la materialización de la medida preventiva, los soportes y resultados se remitirán con destino a esta Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, a través del correo electrónico institucional contactenos@corpamag.gov.co , indicando el número del expediente sancionatorio.

ARTÍCULO SÉPTIMO Ordenar la publicación de la parte resolutive del presente proveído en la página Web de la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO RAFAEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ

Director General

Elaboró: Carmen Serrano – Contratista S.G.A.

Revisó: Eliana Toro – Asesora DG.

Aprobó: Gustavo Pertuz Valdés – Subdirector SGA.
SAN 26– 6782.